

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, junio 2 de 2022. A despacho del señor juez el presente asunto el cual correspondió por reparto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0754

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, junio dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, entidad ante la cual Jhon Alexander Londoño en su calidad de hijo del acreedor Aldemar Londoño Castaño actuando mediante apoderado judicial presentó y sustentó la impugnación que al acuerdo de pago hiciera respecto al no haber sido debidamente citado al mismo, siendo que se conocía la calidad de acreedor hipotecario por proceso adelantado ante el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira seguido en contra de la insolvente. Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procedente es resolver de plano la impugnación planteada en virtud de la competencia que consagra el artículo 557 numeral 4º inciso final del Código General del Proceso. Alega el impugnante que el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz no citó al acreedor Aldemar Londoño Castaño hoy representado por su hijo Jhon Alexander Londoño, esto a sabiendas que la insolvente y el Centro de Conciliación conocen del proceso hipotecario seguido por el primero en su contra en el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, del trámite se corrió traslado a la insolvente quien lo descorrió indicando que la apertura del procedimiento goza de todos los requisitos de ley.

Revisada entonces la causal presentada por la parte impugnante, como también las pruebas que con ella se allegan y la respuesta dada por la insolvente, efectivamente de entrada se advierte que le asiste la razón al acreedor toda vez que, si bien es cierto para el inicio de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante se cumplieron los requisitos legales, no ocurre lo mismo con el trámite dado al acuerdo de pago acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 553 y s.s del Código General del Proceso, esto por cuanto el numeral tercero de la citada norma hace referencia a que debe comprender la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, lo cual conlleva a que lo acaecido se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 557 ibidem, pues para el caso las circunstancias de tiempo, modo y lugar permiten verificar que el proceso hipotecario data del año 2020, la admisión del procedimiento de insolvencia fue aceptada el 5 de noviembre de 2021 y la muerte del acreedor acaeció el 15 de agosto del mismo año. Así las cosas, principio rector de este tipo de procedimientos es la buena fe que debe guardarse y prevalecer en el mismo. Nótese que la insolvente al descorrer el traslado

hace referencia al inicio del trámite, respecto al cual y pese a la solicitud ahora elevada como nulidad y como ya se dijo no encuentra esta instancia reparo alguno, pero nada dice en torno a la citación que debe hacerse para la audiencia de negociación de deudas, máxime si tanto la parte solicitante como el Centro de Conciliación ya estaban enteradas del proceso hipotecario seguido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira del cual conoce la primera y sabe de su estado actual, , debiendo en consecuencia agotar la notificación con el apoderado del acreedor hipotecario, el cual dicho sea de paso ya había sido reconocido al interior del proceso judicial, la citación en debida forma es entonces prenda de garantía para que los acreedores puedan comparecer y defender su posición al interior del trámite de insolvencia; por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo llevado a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por Estefanía Obando Ballesteros el día 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR devolver las presentes diligencias al conciliador para que en el término perentorio de diez (10 días corrija el acuerdo teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d4d6367c705c8b503905f7cfff0da21a427111b05f1b3d9d2a381d76ec8629b**
Documento generado en 02/06/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>